

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Pereira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300220220021901 (2461)
Origen	Juzgado 2 Civil Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	El Mesón del Arroz Paisa Expres
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo, contra la sentencia dictada el **18-07-2023**¹, proferida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira**.

¹ Archivo 50 expediente digital de primera instancia

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con todo, contrario a lo ocurrido en otros casos y porque acá las circunstancias fácticas son diferentes, NO se tendrá por sustentada de una vez la apelación pues, en realidad, en el escrito de reparos no se ofrecen razones para argumentarlo.

Nótese que el fallo no desconoce las normas que regulan el servicio de baño, y la accesibilidad. Por el contrario, partiendo de su existencia, pero haciendo un test de razonabilidad, concluyó:

“...el establecimiento de comercio accionado no se puede equiparar a un establecimiento de comercio con las condiciones de una mediana o grande empresa, pues solo con descender al valor establecido en el certificado de comercio se puede deducir que no posee un gran músculo financiero que le permita asumir sin tropiezos la carga que impone la norma, y que, por ende, al ser un comercio pequeño, la afluencia de público tampoco se compara.

En consecuencia, y siguiendo la misma línea del superior en la providencia SP-023 de 2023, que señaló como un criterio de valoración de medición objetiva el “tamaño de la empresa” postura que ha sido reiterativa en las decisiones del Tribunal en sentencias SP033, SP-036 y SP-042 de 2023, entre otras; en tal sentido resulta desproporcionado, de cara a la capacidad económica de la accionada, obligarla a asumir las cargas previstas en la ley de accesibilidad para el grupo de personas con alguna discapacidad de movilidad. En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda. Sin costas en esta instancia al no haberse acreditado mala fe de parte del actor popular”.

El escrito de apelación el actor (archivo 52 cuaderno 1 instancia) se refiere a múltiples situaciones, y solo lo que a continuación se transcribe, guarda relación con el recurso:

requiero en derecho invertir carga de la prueba, pues la misma es tecnica y no tengo dinero para costearla, y por ello pido en derecho demostrar el juzgador y la accionada cuanto cuesta en pesos construir el baño pedido y cumplir la ley 361 de 1997, ley 1801-16, art 88, sent C329-12 Pidos e ampare mi accion basado ley 361 de 1998, amparando principio pro homine se evite la DISCRIMINACION
SE DE APLICACIÓN LEY 1801-16 ART 88, SENT CC 329-19

Y ADEMAS SE APLIQUE LA LEY 1752 DE 2015 QUE SANCIONA PENALMENTE LA DISCRIMINACION

Más adelante solicita el desistimiento de la acción popular y transcribe una sentencia del Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad que se dictó en una acción popular en la que no es parte.

En realidad, ningún argumento se ha planteado para sustentar la aspiración de revocar la sentencia y acceder al amparo ordenando la construcción de la batería sanitaria, sin que pueda serlo la simple mención de normas que se hace, o invocar otro caso sin siquiera explicar el porqué de su citación, pues no existe un verdadero ejercicio de confrontación entre las razones que ofreció el juzgador para negar las pretensiones de la demanda, frente a las que pretende imponer el recurrente.

En consecuencia, ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. De lo contrario, se declarará desierto el recurso.

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico

sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO
DEL DÍA

26-09-2023
CÉSAR AUGUSTO GRACIA
LONDOÑO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d82d237650aa44f782351c74ce35518e33ba0ed4ba05038bd4506613320b549**

Documento generado en 25/09/2023 11:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>